



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Expte. S01:0363189/2015 (Conc. 1285) MA-FB-SP-EI

DICTAMEN N° 1383

BUENOS AIRES, 16 NOV 2016

SEÑOR SECRETARIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01: 0363189/2015 del registro del ex MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, caratulado "DELPHI AUTOMOTIVE PLC y HELLERMANN TYTON GROUP PLC S/ NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (CONC. N° 1285)".

I. DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La Operación notificada consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de HELLERMANN TYTON GROUP PLC (en adelante "HELLERMANN") por parte de DELPHI AUTOMOTIVE PLC (en adelante "DELPHI").
2. La Transacción se instrumentó por medio de un "Scheme of Arrangement" (en adelante, el "Acuerdo") de conformidad con la Ley de Sociedades del Reino Unido.
3. El Acuerdo cobró vigencia el día 18 de diciembre de 2015 y a partir de dicha fecha, DELPHI se constituyó en el beneficiario de la totalidad de las acciones de HELLERMANN¹.
4. La operación se notificó el cuarto día hábil posterior al cierre indicado.

I.2. La Actividad de las Partes

I.2.1. La Empresa Compradora

5. DELPHI es la última sociedad controlante del grupo DELPHI AUTOMOTIVE cuyas

¹ La adquisición por parte de DELPHI de la totalidad de las acciones de HELLERMANN se llevó a cabo el 18 de diciembre de 2015, conforme surge del instrumento de transferencia que se adjunta a fs. 335 a 342, sellado por la HM Revenue & Customs (organismo del Reino Unido encargado principalmente del cobro de



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

acciones cotizan en la bolsa de Nueva York. Es necesario tener presente que esta empresa surge de la reorganización de los activos de DELPHI CORPORATION a raíz del concurso preventivo de dicha empresa ante el Tribunal Federal de Quiebras del Distrito Sur de Nueva York, Estados Unidos, y su autorización de venta en julio de 2009, operación que está siendo analizada en el Expediente N° S01:0382620/2009 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, caratulado: "GENERAL MOTORS COMPANY, GM GLOBAL STEERING HOLDINGS, GM COMPONENT HOLDINGS Y DIP HOLDCO LLC Y DELPHI CORPORATION S/ NOTIFICACIÓN ART. 8° LEY 25.156 (CONC. N° 774)", actualmente en trámite.

6. DELPHI es un productor mundial de autopartes y provee sus productos principalmente a las terminales automotrices (y proveedores Tier 1 y Tier 2)² para el equipamiento original de vehículos, así como también para la distribución de repuestos a través de la red de servicios autorizados de las terminales automotrices. Ofrece soluciones integradas para el sector automotriz, dentro de las cuales se incluyen aquellas destinadas a la administración de cables (SACs).
7. DELPHI posee una única subsidiaria en Argentina denominada DELPHI PACKARD SIELIN ARGENTINA S.A. (en adelante "DPSA"), que actualmente se encuentra en proceso de liquidación y no lleva a cabo actividad comercial alguna.
8. La firma compradora ha realizado exportaciones a nuestro país de productos destinados a brindar soluciones para la administración de cables y mazos de cables durante el año 2015, por intermedio de su subsidiaria brasilera denominada DELPHI AUTOMOTIVE SYSTEM DO BRASIL LTDA (en adelante "DELPHI BRASIL").
9. Resulta importante señalar que, previo a llevarse a cabo el cierre de la presente transacción, DELPHI procedió a transferir su actividad productiva en Argentina a CAREX ELECTRONICS, LLC (en adelante "CAREX") y, por lo tanto, actualmente no realiza producción y/o comercialización de producto alguno en la Argentina.

1.2.2. El Objeto

10. HELLERMANN (sociedad que cotiza sus acciones en la Bolsa de Londres), es un

impuestos).

² El término "Tier 1" es utilizado para empresas que son proveedoras directas de fabricantes OEMs (Original Equipment Manufacturer, fabricantes de equipamiento original). Las empresas "Tier 2", por otro lado, son las proveedoras directas de los proveedores Tier 1. A diferencia de las Tier 1, estas empresas no proveen directamente a los OEMs.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

fabricante global y proveedor de productos para brindar soluciones para la administración de cables (en adelante, "SAC"). Las SAC se refieren a la instalación de equipos para asegurar cables para servicios eléctricos y abarca una variedad de productos para la fijación, identificación y protección de cables y sus componentes de conexión.

11. HELLERMANN vende sus productos en las siguientes categorías:

- (a) Automotriz (50,5% de sus ingresos al 31 de diciembre de 2014) – este segmento comprende ventas globales a los fabricantes de automóviles, camiones y otros vehículos pesados, como así también a otros proveedores.
- (b) Electricidad (41,7% de sus ingresos al 31 de diciembre de 2014) – este segmento comprende ventas globales a fabricantes de equipos eléctricos originales, mayoristas eléctricos, contratistas que actúen en nombre de diversos consumidores finales, constructores de panel eléctricos, revendedores y distribuidores.
- (c) Cableado de redes de datos y otros (7,8% de los ingresos al 31 de diciembre de 2014) – este segmento comprende las ventas globales de cableado y soluciones para redes de datos, principalmente para empresas proveedoras de transmisión de datos, proveedores de redes LAN y WAN, y de banda ancha por fibra óptica (FTTx).

12. HELLERMANN posee una única subsidiaria en Argentina denominada HELLERMANN TYTON S.R.L. (en adelante "HELLERMANN ARGENTINA"), la cuál se encuentra controlada por HELLERMANN TYTON BETA S.A.R.L. (en adelante "HELLERMANN BETA") (95%), quedando el restante capital social en propiedad de Steve Salmon (5%)³.

13. HELLERMANN ARGENTINA ofrece en el país SACs para la industria automotriz y el sector eléctrico, dentro de las cuales se pueden mencionar fijaciones, aislación de cables y protección de cables, así como también productos de identificación de cables para su uso en automóviles. Estos productos son importados para luego ser distribuidos y comercializados con su propia fuerza de venta.

³ Steve Salmon es una persona física. Actualmente ocupa el cargo de CEO de HELLERMANN TYTON en Bournemouth, Reino Unido.



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA RETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

II. ENCUADRAMIENTO JURÍDICO

14. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.
15. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso c) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.
16. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las empresas afectadas, a nivel nacional supera el umbral de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000.-) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. EL PROCEDIMIENTO

17. El día 28 de diciembre del 2015 las partes notificaron la operación de concentración económica mediante la presentación en forma conjunta del Formulario F1 de notificaciones.
18. Analizada la información suministrada en la notificación, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos por la Resolución N° 40/2001 de la ex SECRETARÍA DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DEL CONSUMIDOR, por lo que con fecha 2 de mayo de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 26 de abril de 2016 y que hasta tanto no dieran cumplimiento a lo solicitado quedaría suspendido el mismo. Dicha providencia se notificó con fecha 2 de mayo de 2016.
19. Con fecha 12 de septiembre de 2016 y en virtud de lo estipulado por el Artículo 16 de la Ley 25.156 se solicitó intervención a la SECRETARÍA DE INDUSTRIA y al INSTITUTO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI) a fin de que se expidan con relación a la operación en análisis (conforme surge a fs. 326, 327 y 329).
20. Respecto del INSTITUTO DE TECNOLOGÍA INDUSTRIAL (INTI), habiendo sido notificado con fecha 16 de septiembre del 2016 (conforme surge a fs. 330), y no



*Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia*

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

- habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
21. Idéntica situación se configura respecto de la SECRETARÍA DE INDUSTRIA Y SERVICIOS, organismo que fuera notificado en fecha 12 de septiembre de 2016 y no habiéndose expedido al respecto, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 89/2001, se considera no posee objeción alguna que formular.
22. Finalmente, con fecha 26 de octubre de 2016, las partes dieron respuesta a lo solicitado, teniéndose por completo el Formulario F1 acompañado y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al enunciado.

IV. EVALUACION DE LOS EFECTOS DE LA OPERACION DE CONCENTRACION SOBRE LA COMPETENCIA

IV.1. Naturaleza de la Operación

23. Como fuera mencionado previamente, la presente operación de concentración consiste en la adquisición por parte de DELPHI de HELLERMANN y su subsidiaria que opera en el país, HELLERMANN ARGENTINA.
24. En lo que corresponde a la actuación en el mercado argentino, conforme se expuso anteriormente y fue notificado por las partes, ninguna de las firmas produce en el país. Mientras que DELPHI se dedica fundamentalmente a exportar a Argentina desde su subsidiaria de Brasil, HELLERMANN (a través de su subsidiaria HELLERMANN ARGENTINA) se limita a realizar la venta y distribución de sus productos importados.
25. Ambas partes son fabricantes mundiales de productos destinados para brindar soluciones para la administración de cables (SAC). Asimismo, en Argentina, tanto HELLERMANN como DELPHI son oferentes de dichos productos, pero no llevan a cabo su fabricación, sino que comercializan productos importados.
26. De todo lo anterior se desprende que estaríamos en presencia de una operación de concentración de tipo horizontal, ya que tanto HELLERMANN como DELPHI son oferentes de SAC y, en particular, ambas comercializan fijaciones de cables.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dña. MARÍA VICTORIA DÍAZ VERA
SECRETARÍA LETRADA
COMISIÓN NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

IV.2. Definición del Mercado Relevante

27. Las SACs se refieren a distintos equipos instalados para asegurar cables en sistemas eléctricos. Abarcan una gran variedad de productos que, a su vez, son destinados a la producción de distintos insumos para el sector energético y para la industria automotriz (dentro de los cuales se encuentran los mazos de cables).
28. La variedad existente respecto de las SACs hace que el mercado en el cual se encuentran estos productos pueda ser definido de diferentes maneras, que pueden ser más amplias o más estrechas.
29. Entre las distintas categorías existentes en las SACs cabe mencionar, a los fines de la presente operación, a las fijaciones, a los productos para aislación y protección de cables, y a los productos de identificación de cables para su uso en automóviles. Tanto HELLERMANN como DELPHI operan en el segmento relativo a fijaciones, en tanto que, en los segmentos de aislación de cables, protección de cables e identificación de cables opera solamente HELLERMANN.
30. Asimismo, es importante tener en consideración que DELPHI sólo suministra SACs para la industria automotriz y no para otros mercados, dado que esta firma se dedica, a nivel global, a proveer servicios a dicho sector.
31. El segmento de fijaciones para la industria automotriz comprende las fijaciones que se usan, dentro de los vehículos automotores, para sujetar o agrupar cables de manera que se aseguren en una posición determinada y se eviten daños. El mismo engloba una serie de productos que muchas veces son hechos a medida de los clientes (los cuales, a su vez, son proveedores de las terminales automotrices). Dichas terminales automotrices seleccionan generalmente a sus proveedores a través de procesos licitatorios, y otorgan los contratos a aquel que haya realizado la oferta más favorable.
32. Por lo anterior, en última instancia, los usuarios finales de las fijaciones son las terminales automotrices, dado que el producto seleccionado mediante la licitación incluye una solución para la administración de cables específica. La metodología de negociación de dichas terminales automotrices, asimismo, vuelve a las fijaciones un producto sustituible, ya que las especificaciones establecidas por las terminales automotrices aseguran la posibilidad de sustituir a los proveedores.
33. La definición más estrecha de mercado relevante que puede utilizarse para analizar la presente operación de concentración es, por lo tanto, la que limita sus efectos a



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

segmento de comercialización de fijaciones para la industria automotriz. Si utilizando esta definición del mercado relevante de producto no se encontraran elementos que indicaran potenciales efectos restrictivos de la competencia, entonces con una definición más amplia tampoco los habría.

34. Siguiendo los lineamientos vigentes en nuestro país para el control de las concentraciones económicas (Resolución 164/2001 de la Secretaría de la Competencia, la Desregulación y la Defensa del Consumidor), puede afirmarse que el mercado relevante de un producto es "el menor grupo de productos respecto del cual, a un hipotético monopolista de todos ellos, le resultaría rentable imponer un aumento de precios pequeño, aunque significativo y no transitorio".
35. Para saber si la hipótesis de considerar al segmento de las fijaciones para la industria automotriz como un mercado relevante en sí mismo resulta razonable, se llevó a cabo una aproximación cuantitativa del test del monopolista hipotético definido en el párrafo anterior. La misma, parte de la definición de "elasticidad crítica", que indica el valor tope para la elasticidad precio de la demanda de mercado por debajo del cual un monopolista hipotético hallaría rentable incrementar los precios de sus productos en cierta proporción pequeña pero significativa y no transitoria.⁴
36. La elasticidad crítica (*ec*) puede calcularse a partir de la fórmula que se exhibe a continuación, en la cual "*r*" es la proporción de incremento de precios y "*m*" es el margen entre precio y costo marginal al cual opera en un inicio el monopolista hipotético:

$$ec = \frac{1+r}{m+r}$$

37. A efectos de calcular el valor de "*ec*", se consideró un incremento hipotético de precios de 10%, y el margen entre precio y costo marginal se aproximó a través de un cociente en cuyo cálculo se emplearon las ventas de fijaciones para la industria automotriz de HELLERMANN ARGENTINA para el año 2014, y los costos de ventas⁵ y gastos comercialización relevantes⁶ de la misma empresa para el mismo año

⁴ Para una explicación más extensa de este concepto, véase Werden, Gregory: "Demand Elasticities in Antitrust Analysis"; *Antitrust Law Journal*, vol 66, pp 363-414, 1998.

⁵ El costo de ventas fue calculado siguiendo la siguiente metodología: Existencia al inicio + Compras del Ejercicio – Existencia Final.

⁶ Los gastos de comercialización utilizados para el cálculo fueron: Remuneraciones y cargas



Ministerio de Producción

Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

asociadas al mencionado segmento. Estas cifras ascienden a \$8.674.000 para las ventas, \$5.080.855 para el costo de ventas y a \$2.110.366 para los gastos de comercialización. Para la información relativa a las ventas se consideró la información provista por las partes (adjunta a foja 140 del presente expediente) mientras que los datos correspondientes a los costos y gastos fueron tomados del estado de resultados presentado por HELLERMANN ARGENTINA (adjunto a foja 167 del presente expediente).

38. En base a tales cifras, el margen entre precio y costo marginal a utilizar se calculó del siguiente modo:

$$m = \frac{Vtas - CVtas - GCom}{Vtas} = \frac{8.674.000 - 5.080.855 - 2.110.366}{8.674.000} = 0,1709$$

39. Reemplazando el valor de "m" dentro de la fórmula de elasticidad crítica expuesta más arriba, esto generó un valor de 4,0599 para dicha elasticidad, tal como surge de la siguiente expresión:

$$ec = \frac{1 + 0,10}{0,1709 + 0,10} = 4,0599$$

40. La elasticidad crítica así definida implica que si la elasticidad precio de la demanda del producto en estudio (fijaciones en la industria automotriz) fuera inferior a 4,0599, entonces sería razonable considerarlo como un mercado relevante candidato para el análisis.

41. Para aproximar un valor de la elasticidad precio de la demanda del segmento de fijaciones en la industria automotriz argentina, se empleó el supuesto de que, a efectos de maximizar sus beneficios de largo plazo, HELLERMANN iguala el margen entre precio y costo marginal (*m*) con el cociente entre su participación de mercado (*s_i*) y la mencionada elasticidad precio de la demanda (*ep*).⁷ Esto implica, por lo tanto, que *ep* debería ser igual al cociente entre *s_i* y *m*, según surge de la fórmula que aparece a continuación:

sociales, Honorarios profesionales y por servicios, Comisiones, Publicidad y protocolo, Suministros, Fletes y acarreo, Impuestos, tasas y contribuciones, Impuesto sobre los IIBB, Gastos de exportación y Gastos generales.

⁷ Para una explicación más completa de la teoría detrás de esta fórmula, véase Coloma, Germán: *Economía de la organización industrial*, capítulo 3. Buenos Aires, Editorial Temas, 2005.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

$$m = \frac{S_i}{ep} \quad \rightarrow \quad ep = \frac{S_i}{m}$$

42. Aplicando dicha fórmula a los datos calculados para este caso, resulta posible estimar el valor de ep como igual a 2,6032, número éste que surge del cociente entre la participación de mercado de HELLERMANN en el segmento de fijaciones para la industria automotriz (44,5%) y el margen entre precio y costo marginal de dicha empresa (17,09%).
43. De los cálculos obtenidos, se observa entonces que la elasticidad precio total estimada para el mercado de fijaciones para la industria automotriz ($ep = 2,6032$) es menor que la elasticidad crítica ($ec = 4,0599$). Tal como se explicó anteriormente, esta conclusión implica que resulta razonable analizar el segmento de fijaciones para la industria automotriz como un mercado relevante en sí mismo, en la medida en que, bajo las consideraciones realizadas, un monopolista hipotético en dicho segmento, encontraría rentable realizar un incremento de precios del 10% o más. De todas maneras, en este caso puede dejarse abierta la definición del mercado relevante, ya que si con la hipótesis adoptada no se encontraran elementos que pudieran afectar negativamente la competencia, tampoco se encontrarían con una definición de mercado más amplia.
44. Teniendo en consideración, además, que el traslado de los productos a regiones distintas de su comercialización habitual no resulta inviable económicamente, es posible que un oferente de fijaciones para la industria automotriz acceda a zonas en las que generalmente no participa, sin enfrentarse a restricciones que impidan la consumación de la venta.
45. Por ello puede interpretarse que la dimensión geográfica del mercado relevante de fijaciones para la industria tiene por lo menos un carácter nacional.

IV.3. Efectos de la Operación

46. Tomando como base el análisis llevado a cabo en los párrafos anteriores, en esta sección se analizarán los posibles efectos económicos de la operación de concentración entre HELLERMANN y DELPHI en el mercado argentino de fijaciones para la industria automotriz.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

Cuadro 1. Participaciones en el mercado de fijaciones para la industria automotriz (según volumen de ventas en pesos - período 2012- 2014).

Empresa	2012	2013	2014
HELLERMAN	36,5%	44,6%	44,5%
DELPHI	3,7%	5,0%	1,1%
% COMBINADO	40,2%	49,6%	45,6%
A. RAYMOND	33,8%	31,4%	34,7%
TRW	19,3%	14,2%	10,9%
PANDUIT	6,7%	4,7%	8,9%
Total General	100,0%	100,0%	100,0%

Fuente: Elaboración propia en base a información de las partes.

47. En base a las cifras correspondientes al año 2014 (Cuadro 1), se observa que HELLERMANN es el proveedor con mayor participación dentro del mercado argentino de fijaciones para la industria automotriz (44,50%). En dicho mercado participan también las empresas A. RAYMOND (34,68%), TRW (10,88%) y PANDUIT (8,88%), en tanto que la participación de DELPHI en el mercado en cuestión asciende a solamente el 1,06%.
48. En virtud de las cifras expuestas, surge que el mercado bajo estudio tiene un índice de concentración de Herfindahl - Hirschman (IHH) que, antes de la operación analizada, era de 3.381 puntos. Esto puede verse como un indicador de que el mercado está altamente concentrado, fundamentalmente por el hecho que existen dos empresas (HELLERMANN y A. RAYMOND) que concentran el 79% del mismo.
49. Como consecuencia de la operación de concentración, el IHH aumentaría a un total de 3.476 puntos, lo cual implica un incremento de 95 puntos. Dicho incremento puede considerarse pequeño, en el sentido de que el mismo resulta incapaz de generar efectos adversos sobre la competencia.⁸
50. En virtud de que una de las empresas que participan en la operación de concentración (HELLERMANN) es la que tiene la mayor participación en el mercado relevante, resulta posible efectuar también un análisis cuantitativo acerca de la

⁸ Sobre este punto, véanse las "Horizontal Merger Guidelines" de Estados Unidos (FTC-DOJ, 2010), sección 5.3, página 19.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Dra. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LEYADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

posibilidad de que la operación bajo estudio cree o refuerce una posición dominante. Una alternativa para llevar a cabo esto consiste en utilizar el criterio de Melnik, Shy y Stenbacka, según el cual la empresa de mayor participación de mercado es candidata a tener posición dominante en un mercado si dicha participación supera un "umbral de dominancia" (s_D) que se calcula utilizando la siguiente fórmula:

$$s_D = \frac{1}{2} \cdot [1 - s_1^2 + s_2^2] = \frac{1}{2} \cdot [1 - 0,445^2 + 0,3468^2] = 0,4611$$

donde " $s_1 = 0,445$ " es la participación de mercado de la empresa más importante (HELLERMANN) y " $s_2 = 0,3468$ " es la participación de mercado de la segunda empresa más importante (A. RAYMOND).⁹

51. De la aplicación de la fórmula en cuestión, surge que HELLERMANN no es candidata a tener posición dominante en el mercado argentino de fijaciones para la industria automotriz, ya que su participación de mercado es de 44,50%, en un contexto en el cual el umbral de dominancia (s_D) es del 46,11%.
52. Como consecuencia de la operación de concentración bajo estudio, sin embargo, el umbral de dominancia expresado en el párrafo anterior se reduciría a 45,63%, en tanto que la participación de mercado del nuevo grupo constituido por las empresas HELLERMANN y DELPHI pasaría a ser de 45,56%. Si bien estas cifras resultan ahora más cercanas entre sí que las calculadas para el contexto pre-operación, se verifica que aún así la participación de mercado de HELLERMANN sigue siendo menor que el umbral de dominancia. Esto puede interpretarse como un indicio de que la operación bajo estudio no estaría creando ni reforzando una posición dominante.
53. Del análisis realizado puede concluirse que la operación objeto de análisis no debería despertar preocupación desde el punto de vista de la competencia, ya que implica un incremento muy reducido en la concentración del mercado relevante y no crea ni refuerza una posición dominante en el mismo. De este modo, puede afirmarse que los efectos en el mercado de la operación en cuestión no revisten entidad como para que puedan resultar en un perjuicio al interés económico general.

⁹ Al respecto, véase Melnik, Arie, Oz Shy y Rune Stenbacka (2008). "Assessing Market Dominance"; *Journal of Economic Behavior and Organization*, vol 68, pp 63-72.



Ministerio de Producción
Secretaría de Comercio

Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

ES COPIA FIEL
DEL ORIGINAL

Urs. MARIA VICTORIA DIAZ VERA
SECRETARIA LETRADA
COMISION NACIONAL DE
DEFENSA DE LA COMPETENCIA

V. CLAUSULAS DE RESTRICCIONES ACCESORIAS A LA COMPETENCIA

67. Habiendo analizado la documentación aportada en la presente operación, esta Comisión Nacional afirma que no ha advertido clausulas restrictivas de la competencia.

VI. CONCLUSIONES

54. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

55. Por ello, esta COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN autorizar la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de DELPHI AUTOMOTIVE PLC de la totalidad de las acciones de HELLERMANN TYTON GROUP PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

56. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
PABLO TREVISÁN
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

[Handwritten signature]
ESTEBAN M. GRECO
PRESIDENTE
COMISION NACIONAL DE DEFENSA
DE LA COMPETENCIA

[Handwritten signature]
EDUARDO STORDEUR (h)
Vocal
Comisión Nacional de Defensa
de la Competencia

Se deja constancia que la Lic. MARIA BIAJET no suscribe la presente por encontrarse en comisión Oficial.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Hoja Adicional de Firmas
Anexo

Número:

Referencia: EXP-S01:0363189/2015 - DICTAMEN 1383/2016

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 12 pagina/s.



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2016 - Año del Bicentenario de la Declaración de la Independencia Nacional

Resolución

Número:

Referencia: EXP-S01:0363189/2015 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA

VISTO el Expediente N° S01:0363189/2015 del Registro del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que la operación que se notifica en la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA el día 28 de diciembre de 2015 consiste en la adquisición de la totalidad de las acciones de la firma HELLERMANNTYTON GROUP PLC por parte de la firma DELPHI AUTOMOTIVE PLC.

Que la transacción se instrumentó por medio de un acuerdo, “Scheme of Arrangement”, de conformidad con la Ley de Sociedades del REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE.

Que el acuerdo cobró vigencia el día 18 de diciembre de 2015 y a partir de esa fecha la firma DELPHI AUTOMOTIVE PLC se constituyó en el beneficiario de la totalidad de las acciones de la firma HELLERMANNTYTON GROUP PLC.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso c) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA asciende a la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) superando el umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen N° 1383 de fecha 16 de noviembre de 2016 aconsejando al señor Secretario de Comercio autorizar la operación notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma DELPHI AUTOMOTIVE PLC de la totalidad de las acciones de la firma HELLERMANNTYTON GROUP PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones, y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica consistente en la adquisición por parte de la firma DELPHI AUTOMOTIVE PLC de la totalidad de las acciones de la firma HELLERMANNTYTON GROUP PLC, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen N° 1383 de fecha 16 de noviembre de 2016 emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, que como Anexo, IF-2016-03446352-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.